

## CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Convenio de colaboración y coordinación en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes que celebran, por una parte, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, representado por el licenciado **José Alfonso Borja Pimentel**, en su carácter de Director General, asistido por la licenciada **Ma. Dolores Hernández López**, Procuradora Estatal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en lo sucesivo «**EL DIF ESTATAL**»; por otra parte, el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, representado por el licenciado **Serafín Prieto Álvarez**, en su carácter de Presidente Municipal, en lo sucesivo «**EL MUNICIPIO**»; y, finalmente, por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, representado por la ciudadana **Lucero García Prieto**, en su carácter de Directora General, en lo sucesivo «**EL DIF MUNICIPAL**»; personas a quienes en su conjunto se les denominarán «**LAS PARTES**», el que sujetan al tenor de los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas.

### ANTECEDENTES

- I. El artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.  
  
Por su parte, el artículo 4, párrafo noveno, del mencionado texto constitucional señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
- II. El artículo 1, párrafo sexto, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato la ley protegerá la organización y desarrollo de la familia, dentro de la cual tendrá preferencia la atención del menor y del anciano.
- III. La Convención sobre los Derechos del Niño adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 mandata en su artículo 3 que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Esta misma convención, en su artículo 19, establece que los Estados parte adoptarán las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación.
- IV. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, establece en su artículo 121, que para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan; agrega que en el ejercicio de sus funciones, las referidas Procuradurías podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables; y finaliza señalando que para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de

cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, el artículo 119, fracciones VI, VII y X, de la invocada ley general indica que corresponde a los municipios, entre otras, las atribuciones de auxiliar a la Procuraduría Local de Protección competente en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones; promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes; y coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes.

El artículo 124, último párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes mandata la desconcentración regional de las Procuradurías de Protección, a efecto de que logren la mayor presencia y cobertura posible en los municipios y, en el caso del Distrito Federal, en sus demarcaciones territoriales.

Este mismo ordenamiento legal, en su artículo 139, párrafo primero, establece que los ayuntamientos tienen la obligación de contar con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias locales y federales competentes.

- V. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, publicada el 11 de noviembre de 2015 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato establece en su artículo 27 que para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, «EL DIF ESTATAL», cuenta con una Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en adelante «LA PROCURADURÍA ESTATAL».

El artículo 98 de esta misma ley ordena a los ayuntamientos contar con un programa de atención y con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños y adolescentes que serán el enlace con las instancias estatales y federales.

- VI. La Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, por otro lado, establece en su artículo 40, fracción I, que la «LA PROCURADURÍA ESTATAL», tiene, entre otras atribuciones, la de procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la referida ley y demás disposiciones aplicables; coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada; y solicitar el auxilio de autoridades federales, estatales y municipales, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

El artículo 25 fracciones V y VII de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, ratifican lo dispuesto por la legislación general en el sentido de que corresponde a los ayuntamientos acordar la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación con el Estado, otros ayuntamientos u organismos sociales o privados, para el cumplimiento del objeto de esta Ley y coadyuvar en la integración del Sistema de Información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes.

- VII. Finalmente, el último párrafo del artículo 73 del Código Civil para el Estado de Guanajuato contempla la figura de las procuradurías auxiliares como órganos de apoyo de la «LA PROCURADURÍA ESTATAL», las que desde han fungido hasta la fecha como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes en los términos del artículo 139 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**DECLARACIONES****I. Declara «EL DIF ESTATAL»:**

- 1.1. Es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio creado por la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, contenida en el Decreto de Ley número 51, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 75, segunda parte, el 19 de septiembre de 1986, segunda parte.
- 1.2. De acuerdo al artículo 16 de la ley invocada en la declaración anterior, tiene entre sus objetivos principales, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo y la promoción de la interrelación sistemática de acciones, que en esa materia llevan a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás atribuciones y funciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.
- 1.3. De conformidad con el artículo 4 del reglamento interior de «EL DIF ESTATAL», para el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta entre otras unidades administrativas, con la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, cuya principal atribución, según lo establece el artículo 23, fracción I, de este reglamento, es procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato y demás disposiciones aplicables.
- 1.4. El licenciado José Alfonso Borja Pimentel, en su carácter de Director General, tiene facultades suficientes para celebrar el presente convenio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción VII, de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y 76, fracción X, del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; acredita su personalidad jurídica con el nombramiento del 8 de enero de 2014 otorgado por el Licenciado Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato y se identifica con la credencial para votar con fotografía con folio 1178089813088.
- 1.5. La licenciada Ma. Dolores Hernández López, Procuradora Estatal de Protección de Niñas, niños y Adolescentes, asiste a la firma de este convenio en uso de la facultad que le confiere el artículo 7, fracción I, del reglamento interior de «EL DIF ESTATAL».
- 1.6. Para efectos del presente Instrumento jurídico, señala como domicilio legal el ubicado en Paseo de la Presa número 89-A, Código Postal 36000, Guanajuato, Guanajuato.

**II. Declara «EL MUNICIPIO»:**

- 2.1. Es un órgano público descentralizado de la administración pública municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con lo dispuesto con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 117 fracción V de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, y de acuerdo a los artículos 147, 149, 150, 151 y 152 de la Ley Orgánica Municipal tiene facultades para celebrar el presente convenio.
- 2.2. Que el licenciado Serafín Prieto Álvarez, en su carácter de presidente municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, cuenta con atribuciones para celebrar este acto de conformidad a lo establecido por el artículo 77 fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

2.3. Para efectos del presente Instrumento jurídico, se señala como domicilio legal el ubicado en calle Hidalgo número 106, zona centro, código postal 38240, de la ciudad de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

III. Declara «EL DIF MUNICIPAL»:

3.1. Que es un organismo público descentralizado de la administración pública municipal con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

3.2. La ciudadana Lucero García Prieto, en su carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, tiene facultades suficientes para celebrar el presente convenio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 fracciones VII y VIII, y artículo 12 del Reglamento del Sistema para el desarrollo Integral de la Familia del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, acredita su personalidad jurídica con el nombramiento de fecha 10 de octubre de 2015, otorgado por el licenciado Serafin Prieto Álvarez, Presidente municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

3.3. Para efectos del presente instrumento jurídico se señala como domicilio legal el ubicado en calle Adolfo López Mateos número 103, código postal 38240 en la ciudad de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

IV. Declaran «LAS PARTES»:

4.1. Que manifiestan estar de acuerdo en la firma del presente convenio para efecto de proporcionar una protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, lo anterior de acuerdo a los ordenamiento jurídicos aplicables a la materia y teniendo como eje rector el principio el interés superior de la niñez.

**ÚNICO.-** De conformidad con las disposiciones normativas señaladas en el apartado de antecedentes de este convenio, es menester sentar las bases generales de colaboración y coordinación entre las «LAS PARTES» a efecto de coordinar los esfuerzos institucionales existentes, conseguir la desconcentración regional necesaria y así lograr de una manera más efectiva y eficiente la plena protección y restitución de los derechos de niñas, niñas y adolescentes.

## CLÁUSULAS

### PRIMERO. OBJETO.

El presente convenio tiene por objeto establecer las bases generales de colaboración y coordinación entre «LAS PARTES» para la efectiva protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Guanajuato, los tratados internacionales, las leyes general y local de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, la Ley de Organizaciones de Asistencia Social del Estado de Guanajuato y demás normativa aplicable.

### SEGUNDA. PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS

«EL MUNICIPIO» y «EL DIF MUNICIPAL», por conducto de la autoridad municipal de primer contacto con niñas, niños y adolescentes o de su procuraduría auxiliar, se compromete a prestar a la «LA PROCURADURÍA ESTATAL» todo el apoyo necesario para la efectiva protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con que tenga contacto o que les sean canalizados para su atención.

Para efecto de lo anterior, la autoridad municipal de primer contacto con niñas, niños y adolescentes o la procuraduría auxiliar municipal deben observar lo siguiente:

- A. Recibir las quejas y denuncias por restricción y vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes que sucedan en el municipio al que pertenecen e informar de ello a «LA PROCURADURÍA ESTATAL» dentro del término establecido para ello o, en su defecto, dentro de las veinticuatro horas siguientes, salvo en casos urgentes en los que deberá informar lo pertinente dentro de las tres horas siguientes;
- B. Recibir y brindar la atención necesaria a las niñas, niños y adolescentes que se dejen bajo su custodia o resguardo o que se le canalicen para su atención e informar de dicha situación a «LA PROCURADURÍA ESTATAL» en los plazos referidos en el inciso anterior;
- C. Elaborar los diagnósticos sobre la situación de los derechos de las niñas, niños o adolescentes a que aluden los incisos A y B de esta cláusula, así como sugerir a la «LA PROCURADURÍA ESTATAL» los planes de restitución que incluyan las medidas de protección propuestas para tal efecto;
- D. Ejecutar las medidas de protección que, a su cargo, determine «LA PROCURADURÍA ESTATAL»; y
- E. Dar seguimiento a los planes de restitución aprobados por «LA PROCURADURÍA ESTATAL».

«LA PROCURADURÍA ESTATAL» podrá atraer para su atención directa, aquellos casos que considere de relevancia o dificultad especial.

«EL MUNICIPIO» se obliga, en los términos del artículo 139 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 98 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato, a realizar las acciones necesarias para que la autoridad municipal de primer contacto con niñas, niños y adolescentes o la procuraduría auxiliar estén en posibilidad jurídica y material de dar cumplimiento a los compromisos a que alude este convenio.

Dentro de su respectivo ámbito de competencia, «EL MUNICIPIO» se obliga a prestar de forma expedita la colaboración necesaria para ejecutar las medidas de protección que determine «LA PROCURADURÍA ESTATAL».

### TERCERA. CAPACITACIÓN Y FORTALECIMIENTO

«EL DIF ESTATAL» se obliga por su parte a brindar a «EL MUNICIPIO» y a «EL DIF MUNICIPAL», toda la asesoría técnica necesaria para el logro de los objetivos de este convenio; así como brindar el apoyo necesario para fortalecer la operación de la autoridad municipal de primer contacto con niñas, niños y adolescentes o de la procuraduría auxiliar, de conformidad con los presupuestos, programas, lineamientos, reglas de operación y demás normativa que se disponga para tal efecto.

### CUARTA. ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

«EL MUNICIPIO» y «EL DIF MUNICIPAL», por conducto de la autoridad municipal de primer contacto con niñas, niños y adolescentes o de su procuraduría auxiliar, se compromete a colaborar con «LA PROCURADURÍA ESTATAL» para prestar la asesoría y representación coadyuvante y en suplencia a que alude el artículo 40, fracción III, de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

Para efecto de lo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la suscripción de este instrumento, «EL MUNICIPIO» y «EL DIF MUNICIPAL» deben informar a «LA PROCURADURÍA ESTATAL» los nombres de las personas servidoras públicas que serán designadas para la prestación de la asesoría y la representación a que alude esta cláusula.

«LA PROCURADURÍA ESTATAL» realizará la designación de la persona o personas servidoras públicas señaladas por «EL MUNICIPIO» y «EL DIF MUNICIPAL» de acuerdo a lo que establece el artículo 23, fracción VI, del reglamento interior de «EL DIF ESTATAL».

«EL MUNICIPIO» y «EL DIF MUNICIPAL» se comprometen a informar oportunamente a «LA PROCURADURÍA ESTATAL» cualquier cambio de personal que realice y que repercuta en el cumplimiento del compromiso establecido en esta cláusula.

#### QUINTA. OTROS SERVICIOS JURÍDICOS

«EL MUNICIPIO» y «EL DIF MUNICIPAL» se obligan a proporcionar a «EL DIF ESTATAL» un domicilio dentro del municipio al que pertenezcan para efectos de oír y recibir las comunicaciones oficiales que se dirijan a «LA PROCURADURÍA ESTATAL», así como designar a las personas servidoras públicas que considere pertinentes para tales efectos quienes, asimismo, serán facultadas para imponerse de autos y actuar dentro de los procesos o procedimientos respectivos, conforme a las instrucciones que reciban de «LA PROCURADURÍA ESTATAL».

El domicilio y las personas servidoras públicas referidas en el párrafo anterior, deben pertenecer, preferentemente, a la autoridad municipal de primer contacto con niñas, niños y adolescentes o a la procuraduría auxiliar del municipio.

«EL MUNICIPIO» y «EL DIF MUNICIPAL» se comprometen a canalizar las comunicaciones que reciban en virtud de esta cláusula dentro de los plazos que se establezcan para tal efecto o, en su defecto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, salvo en casos urgentes en los que deberán hacer la remisión dentro de las tres horas siguientes.

«EL MUNICIPIO» y «EL DIF MUNICIPAL» se comprometen a informar oportunamente a «LA PROCURADURÍA ESTATAL» cualquier cambio de personal que realice y que repercuta en el cumplimiento del compromiso establecido en esta cláusula.

«LAS PARTES» acuerdan que «EL DIF MUNICIPAL» coadyuvará con la «LA PROCURADURÍA ESTATAL» en la recepción, investigación, atención y, en su caso, canalización de las quejas y denuncias en materia de asistencia social; así como en la prestación de los servicios de asistencia, asesoría, orientación y representación jurídicos a que alude el artículo 42, fracciones I, II y III, de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social. «EL DIF MUNICIPAL» deberá notificar a «LA PROCURADURÍA ESTATAL» de las quejas y denuncias que reciba, investigue, atienda o canalice, así como de los servicios jurídicos que preste en virtud de lo previsto en este párrafo dentro de los plazos a que se refiere el párrafo tercero de esta cláusula.

#### SEXTA. SERVICIOS PERICIALES

«EL DIF MUNICIPAL» prestará a las autoridades que se los soliciten los servicios periciales con que cuente de acuerdo a sus atribuciones y estructura administrativa y que se requieran para la atención de niñas, niños y adolescentes, aplicando en lo conducente el principio del interés superior del niño y el derecho a la prioridad consignado por el artículo 32, fracción II, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Guanajuato.

«EL DIF MUNICIPAL» informará a «LA PROCURADURÍA ESTATAL» dentro de los cinco días hábiles de cada mes de los servicios periciales que se le soliciten y los que proporcione en virtud de lo establecido en este artículo.

#### SÉPTIMA. CENTROS Y ORGANIZACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL

«LAS PARTES» convienen en que «EL DIF MUNICIPAL» coadyuvará con «LA PROCURADURÍA ESTATAL» en la supervisión de los centros y organizaciones de asistencia social, en los términos prescritos por las leyes general y local de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato y demás normativa aplicable.

Para efecto de lo anterior, «EL DIF MUNICIPAL» se compromete a informar dentro de los tres días hábiles siguientes a que reciba el requerimiento correspondiente, los nombres de las personas servidoras públicas que prestarán esta colaboración a efecto de que se expida en su favor la autorización correspondiente.

## OCTAVA. SISTEMAS DE INFORMACIÓN

«EL DIF ESTATAL» y «EL DIF MUNICIPAL» acuerdan que se prestarán la colaboración necesaria para la integración de los sistemas nacional y estatal de información a que aluden las leyes general y local de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como los padrones de organizaciones de asistencia social y de sus residentes a que hace referencia la Ley de Organizaciones de Asistencia Social para el Estado de Guanajuato.

Para efecto de lo anterior, «EL DIF ESTATAL» le proporcionará a «EL DIF MUNICIPAL» los formatos necesarios para la captura y remisión de la información; así como los calendarios de entrega de la misma.

## NOVENA. RESPONSABLES DEL SEGUIMIENTO

Para el seguimiento de este convenio «LAS PARTES» designan a las unidades administrativas siguientes:

- A. Por parte de «EL DIF ESTATAL», a la «LA PROCURADURÍA ESTATAL»; y
- B. Por parte de «EL MUNICIPIO» y «EL DIF MUNICIPAL», indistintamente, a la autoridad municipal de primer contacto con niñas, niños y adolescentes y a la procuraduría auxiliar.

## DÉCIMA. CONVENIOS ESPECÍFICOS

«LAS PARTES» acuerdan que podrán celebrar convenios específicos de colaboración y coordinación sobre las materias reguladas en este instrumento por conducto de las unidades administrativas designadas en los términos de la cláusula novena de este convenio.

Los convenios específicos a que alude este artículo en ningún caso podrán variar o contravenir las cláusulas pactadas a través del presente acuerdo de voluntades.

## DÉCIMA PRIMERA. MODIFICACIONES

«LAS PARTES» acuerdan que este convenio podrá ser modificado de común acuerdo para lo cual deberán suscribir el convenio modificatorio respectivo.

## DÉCIMA SEGUNDA. CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR

Ante el evento de un caso fortuito o de fuerza mayor que impida parcial o totalmente la ejecución del presente convenio, las obligaciones a cargo de «LAS PARTES» se suspenderán durante todo el periodo que dure el evento de que se trate, por lo que una vez que hayan desaparecido las causas que originaron dicho evento, se reanudarán las actividades y operaciones del programa que se hubieren visto afectadas, salvaguardando en todo momento la integridad de las niñas, niños y adolescentes.

## DÉCIMA TERCERA. RESPONSABILIDADES

Los servidores públicos de cada una de «LAS PARTES» que intervengan en la ejecución del presente convenio responderán de las faltas administrativas en que incurran de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin menoscabo de las responsabilidades penales, civiles o de cualquier otro tipo en que incurran.

## DÉCIMA CUARTA. RELACIONES LABORALES

«LAS PARTES» convienen en que no adquiere ninguna obligación de carácter laboral con las otras partes ni con sus trabajadores, por lo que no se les puede considerar como patrones, ni aún sustitutos. El personal se entiende relacionado exclusivamente con las personas que lo emplearon o asignaron y, por ende, cada una de ellas asume su responsabilidad por dicho concepto.

Igualmente, para este efecto, «LAS PARTES» se eximen expresamente de cualquier responsabilidad civil, penal, de seguridad social o de cualquier otra especie que en su caso pudiera llegar a generarse.

En el supuesto de que algún trabajador de «LAS PARTES» entable acción de carácter civil o laboral en contra de las otras, se obliga a asumir su carácter de patrón exclusivo del trabajador demandante ante la instancia que conozca del proceso respectivo de tal forma que se libere de toda responsabilidad a la parte demandada. De no cumplir con lo anterior, la parte omisa quedará obligada a responder de la condena que en su caso pudiera recaer en la parte demandada.

**DÉCIMA QUINTA. VIGENCIA**

El presente convenio estará vigente desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y de manera indefinida.

**DÉCIMA SEXTA. BUENA FE**

«LAS PARTES» convienen que en la celebración del presente convenio no existe dolo, error o cualquier otro vicio de consentimiento que pudiera afectar su validez, por lo que cualquier conflicto lo dirimirán de forma amigable y de común acuerdo.

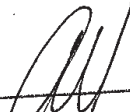
**DÉCIMA SÉPTIMA. JURISDICCIÓN**

En caso de no dirimir sus controversias en los términos de la cláusula anterior, «LAS PARTES» acuerdan someterse a la jurisdicción de los tribunales competentes con residencia en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, renunciando expresamente al fuero que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.


Enteradas «LAS PARTES» del alcance, contenido y fuerza legal del presente convenio, y por no mediar vicio alguno del consentimiento, ni contener cláusula contraria a derecho, lo firman al margen y al calce por triplicado, de conformidad, los que en el presente instrumento intervienen, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a los 25 días del mes de mayo de 2016.

POR EL «EL DIF ESTATAL»

POR EL MUNICIPIO «EL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE JUVENTINO ROSAS»

  
LIC. JOSÉ ALFONSO BORJA PIMENTEL  
Director General



  
Lic. Serafín Prieto Álvarez  
Presidente Municipal



ASISTE A «EL DIF ESTATAL» Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato

POR «EL DIF MUNICIPAL»

  
Lic. Ma. Dolores Hernández López  
PROCURADORA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS,  
NIÑOS Y ADOLESCENTES

  
C. LUCERO GARCÍA PRIETO  
DIRECTORA GENERAL